



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : OLGA LUCIA ACEVEDO CARDOZO
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SOGAMOSO – IRDS SOGAMOSO
VINCULADO : G&P PRODUCCIONES - CMGR - PERSONERIA
RADICACIÓN : 2019-0177-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la Señora OLGA LUCIA ACEVEDO CARDOZO contra el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SOGAMOSO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida e Integridad Personal de la personas que asistirán al espectáculo a realizarse el día 11 de mayo de 2019 en el estadio Olímpico el Sol de esta ciudad.

I.- LA DEMANDA.

Los hechos de la presente tutela se resumen de la siguiente manera:

Indica la accionante que la empresa G&P conciertos, desde enero de 2019 ha promocionado por diferentes medios un espectáculo denominado "LOS TIGRES DEL NORTE EN SOGAMOSO – BOYACA".

Expresa que de conformidad a la invitación que se ha formulado a la ciudadanía, este espectáculo presuntamente se llevara a cabo en la ciudad de Sogamoso el día 11 de mayo de 2019, a partir de las ocho de la noche en las instalaciones del bien inmueble denominado "Estadio Olímpico el Sol".

Refiere que el pasado 27 de abril del año en curso, en medio del debate de control político que se le hizo al Gerente del Instituto para la Recreación y Deporte de Sogamoso (IRDS), este funcionario aceptó públicamente que el ya mencionado espectáculo se adelantaría en el sitio y fecha indicada.

Afirma la accionante que el funcionario fue advertido por algunos integrantes de la corporación Edilicia sobre los graves e inminentes riesgos que se derivan de hacer un espectáculo público en un escenario que está en ruinas y que presenta fallas estructurales.

Informa que en sesión del Concejo, el Gerente del IRDS, aceptó que el espectáculo si se llevaría a cabo y que él había autorizado el uso del inmueble, sin haber celebrado contrato de arriendo, pero que pronto lo haría y que pediría un estudio sobre los riesgos del estadio.

Así mismo expresa que el Gerente del IRDS adujo que solo se utilizaría el vestigio que queda de la cancha de futbol y que impediría el paso de espectadores a las estructuras del estadio que se hallan en ruinas y a punto de caerse.

Manifiesta que el día 30 de abril, el Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres del Municipio, envió un presunto estudio de riesgo del inmueble.

Apunta que el "estudio" del riesgo ha omitido señalar que las paredes del acceso principal del estadio se encuentran al borde de caerse, con agrietamientos estructurales que se manifiestan a simple vista y que los demás puntos de acceso, no pueden ser utilizados porque se encuentran debajo de estructuras en estado inminente de colapso, además de que el estadio no cuenta con cerramiento completo y las zonas de aparcamiento de vehículos son colindantes con las zonas de las graderías.

Concluye la accionante, que los empresarios no han cumplido con las Previsiones del Código Nacional de Policía, en especial en lo contenido en el Artículo 63 de la ley 1801 de 2016 que dispone que es el Alcalde Municipal, y no el Gerente del IRDS, al que corresponde dar permiso o autorización para llevar a cabo el evento y que, por lo tanto, es dicha autoridad la responsable y la encargada de permitir que se adelante un espectáculo público dentro de la jurisdicción

Recuerda que los empresarios deben radicar un permiso con antelación no inferior a 15 días hábiles y que tal norma no ha sido observada.

Como pretensiones solicita con el fin de hacer cesar la amenaza, el agravio y la vulneración de los derechos fundamentales incoados, se ordene al señor Alcalde de la ciudad de Sogamoso, que **no conceda permiso**, ni licencia, ni autorización al espectáculo público denominado "TIGRES DEL SOL EN SOGAMOSO" que presuntamente se llevara a cabo el día 11 de mayo de 2019, en el Estadio Olímpico el Sol. Subsidiariamente en caso de que se haya concedido el permiso, ordenarle que lo **revoque** y de ser factible, autorice el espectáculo pero en un sitio apto para esta clase de evento y que ofrezca la debida seguridad a los asistentes. Se ordene al Alcalde para que en el futuro controle y vigile los espectáculos públicos que se promocionan dentro del municipio, y se controle de forma minuciosa el aforo frente a la boletería vendida para determinar los impuestos a favor del municipio de Sogamoso.

Como medida provisional solicitó la suspensión inmediata de cualquier autorización para adelantar espectáculos públicos en el Estadio Olímpico el Sol y en caso de haberse concedido se revoque tal autorización.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el siete (7) de mayo de 2019 (fl.10), este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de fecha ocho (8) de mayo de 2019 avocó su conocimiento, dispuso la vinculación de la empresa Conciertos G&P, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Sogamoso y a la Personería Municipal de Sogamoso.

Se negó la medida provisional solicitada por la accionante; sin embargo se ordenó como medida provisional al Consejo Municipal del Gestión del Riesgo de Desastres de Sogamoso informara a). si el oficio 130, radicado 20191700049941, se refiere o tiene

vinculación con el concierto (TIGRES DEL NORTE) a celebrarse el día 11 de mayo de 2019 en el Estadio Olímpico el Sol. b) en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, deberá efectuar las visitas, seguimientos y análisis correspondientes a efecto de que puedan precaverse los riesgos a contingencias de la actividad enunciada con el propósito de evitar la exposición de persona a fuentes de potencial riesgo producida por el estado de la edificación ESTADIO OLÍMPICO EL SOL en especial en las áreas de acceso, localización de los espectadores y parqueaderos; si del resultado del estudio o concepto, se evidencia riesgo razonado de catástrofe o calamidad para el evento en atención a la alta concentración de personas deberá adoptar medidas pertinentes e informar al Despacho. Informar si el empresario obtuvo o no los permisos correspondientes para llevar a cabo la actividad por parte del municipio.

Más adelante en auto de fecha diez (10) de mayo de 2019, se dispuso tener por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 7º del auto de fecha 8 de mayo de 2019, y se dispuso la complementación de la medida provisional, en animo de que se valoraran fuentes determinadas de riesgos en el contexto de la inspección que a las instalaciones montadas debía realizar la Oficina de Gestión del Riesgo y otros cuerpos del sistema de emergencias (f. 107)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. MUNICIPIO DE SOGAMOSO. La Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ, obrando en representación Judicial del Municipio de Sogamoso informa lo siguiente (fl.23 a 107, 128-134):

Manifiesta que el ingeniero JORGE ENRIQUE BETANCUR FONNEGRA, Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, en calidad de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, da respuesta a la Oficina Jurídica por nota interna N° 130-103 de fecha 9 de mayo de 2019, los requerimientos elevados por este Despacho informado las gestiones realizadas por ese organismo.

Expresa que en relación con el oficio 130 radicado 20191700059842 de fecha 2019-04-29, se definió el préstamo condicionado del Estadio Olímpico el Sol, exponiendo taxativamente los lineamientos que los organizadores deben cumplir para la realización del evento que se llevara a cabo el día 11 de mayo de 2019. Condiciones que fueron analizadas en pleno dentro del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. Aclarando que lo que se presta es la cancha, ya que el suelo no presenta fallas, lo que se encuentre en riesgo de colapso, son las graderías y los muros internos y externos.

Lo anterior obedece al estudio técnico elaborado por el profesional especializado de la Oficina de Gestión del Riesgo, socializado ante el "Comité Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres" en el cual se hace énfasis, el área permitida y la que se puede utilizar para la realización del evento, es la cancha de fútbol y la pista atlética de aproximadamente 13.000 metros cuadrados, excluyendo la parte estructural del estadio.

Aclara que el Instituto de Recreación y de Deportes de Sogamoso, es quien debe realizar el contrato de arrendamiento de la cancha y pista atlética del estadio Olímpico el Sol, los

aforos de las graderías son estructuras móviles certificadas para este tipo de eventos y el empresario se compromete en suministrar la vigilancia necesaria en los cerramientos establecidos.

Indica que según los compromisos adquiridos por el empresario u organizador del evento, el día viernes (10 de mayo de 2019) se realizará la inspección del montaje del evento, el cual debe cumplir con el plan de contingencia y emergencia expedido por la Oficina de Gestión del riesgo y Ambiente de la Ciudad de Sogamoso.

En resumen el oficio 130 hace referencia al evento denominado "Tigres del Norte" a celebrarse el día 11 de mayo de 2019, el cual cuenta con la reglamentación y parámetros exigidos por el IRDS con el contrato de arrendamiento; como también, fue socializado y tratado en el orden del día del acta N° 005 del 30 de abril de 2019 y en el acta de reunión de fecha 2 de mayo de 2019.

De cara a los permisos correspondientes para llevar a cabo el concierto, informa que el Doctor Luis David González Núñez, Secretario de Gobierno, autorizó la realización del evento denominado "CONCIERTO PARA LOS ARTISTAS – TIGRES DEL NORTE, PAOLA JARA, PENCHI CASTRO, LUP Y POLO, GERARDO AMADO Y OTROS" de fecha 3 de mayo de 2019.

De otra parte frente a los hechos indica.

No le constan: el primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y decimo séptimo

No son ciertos: el décimo, undécimo y duodécimo, décimo quinto,

Parcialmente cierto: el tercer hecho.

Como cierto: el noveno hecho.

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone, debido a que no se prueba existencia de vulneración de derecho fundamental a la vida, ni tampoco se prueba un perjuicio irremediable que hace mención, simplemente se basa en supuestos facticos sin fundamentos probatorios a lugar.

Así mismo porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Como peticiones solicita se niegue la presente acción de tutela, por no demostrar la exigencia de vulneración de derecho fundamental alguno según los motivos expuestos en su escrito.

En lo atinente a la complementación a la medida provisional expresa la Doctora Lozano Díaz que se puede observar en el registro fotográfico que la parad que se encontraba en amenaza, fue derrumbada, levantándose un muro metálico de color negro, el cual fue resaltado en color rojo para su observación. Así mismo se ordenó al contratista no dejar circular ni personas ni vehículos, teniendo en cuenta el Plan de Contingencia elaborado

por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Sogamoso, existiendo aislamiento de la estructura externa en más de 6 metros de distancia de los muros del Estadio Olímpico, áreas de filtros fuera de la estructura existente.

3.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO. El Doctor FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA, actuando en calidad de Personero y Agente del Ministerio Público, informa lo siguiente (fl.119 a 127):

Actuaciones de la personería: mediante oficio PS-1223 esa entidad requirió al Alcalde para que se abstuviera de efectuar el concierto objeto de discusión, a menos que se acreditaran todos los requisitos dispuestos normativamente y de manera especial lo que se refirieron en el oficio en cita. Así las cosas mediante oficio de radicado 20191700060272, suscrito por el señor Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, en virtud del cual efectúa unas manifestaciones acerca de la realización del evento y adicionalmente adjunta el acta 005 relativa a la celebración de reunión extraordinaria del Comité Municipal de gestión del Riesgo.

En ese sentido el requerimiento PS-1223 proferido por ese despacho tiene una finalidad preventiva en cuanto exhorta al Alcalde para que autorice la celebración del evento únicamente si se acreditan todos los presupuestos legales exigidos para este tipo de eventos y se encuentre plenamente demostrado que no existe riesgo para la integridad de los asistentes.

Frente a las pretensiones solicita se desestimen únicamente si por parte de este Despacho se constata el cumplimiento de los presupuestos legales requeridos para este tipo de espectáculos.

3.3. EMPRESA CONCIERTOS G&P. El señor GERARDO AMADO ARDILA informa (f. 200-202). Frente a los hechos.

Del primero al quinto, del séptimo al noveno, décimo tercero y décimo séptimo como ciertos. No le consta el hecho sexto. Y no son ciertos los hechos decimo al décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto. Es una mera expectativa el hecho décimo cuarto.

Como pretensiones solicita se desestimen las manifestaciones hechas por la parte accionante, toda vez que estas no tienen fundamento jurídico ni factico y a todas luces se evidencia que no existe ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales individuales o colectivos y que la realización del evento no acarreará posibles perjuicios a la ciudadanía que participe en el mismo.

De otra parte y con base en el plano de organización logística del evento, se deja claro que la gradería del estadio no será utilizada en la realización del evento, por lo que se aisló para restringir el acceso al público en esa área, así las cosas anota que para el concierto se utilizara solamente el área denominada pista de atletismo y la gramilla que será protegida con un tablado que la organización del evento instalara para el mismo.

3.4. INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOGAMOSO (IRDS). El Doctor WILLIAM GIOVANY PUENTES RINCÓN, actuando en calidad de Gerente de la entidad, informa lo siguiente (fl.244 a 328):

Como que no le consta los hechos: primero, segundo, tercero, cuarto, décimo tercero y décimo sexto. Como cierto: los hechos quinto, sexto, noveno. Parcialmente ciertos los hechos: séptimo, octavo, décimo primero y décimo séptimo. Los hechos que no son ciertos indica: decimo, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto.

Refirió que las condiciones de préstamos del escenario están sujetas a la valoración por la oficina de gestión del Riesgo.

Como petición y de acuerdo a las normas y los planteamientos expresados sobre el tema, como la violación al derecho a la vida, considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esa entidad no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

El Juzgado debe decidir si el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOGAMOSO (IRDS), el Consejo MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, la PERSONERÍA MUNICIPAL y EMPRESA CONCIERTOS G&P, vulneraron los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de las personas que "asistirán" al espectáculo a realizar el día 11 de mayo de 2019 en el Estadio Olímpico el Sol.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. El derecho a la seguridad cuando se encuentra en riesgo la vida.

La Ley fundamental del Estado contempla la vida como un valor esencial, el cual debe ser protegido por las autoridades públicas y los particulares. Al respecto, los Artículos 2º y 11 superiores estipulan que las *"autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia"*, por tratarse de un derecho de carácter fundamental e inviolable. Sobre este particular en Sentencia T-473 de 2018 el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo.

El deber de protección de la vida incluido en la Constitución se encuentra respaldado por diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano^[20]. Sobre el particular la Corte manifestó *"En ellos se instituyó, como mandato superior, de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, sin excepción, -en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales-, la realización de actividades, en el ámbito de sus funciones, tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia (sic) y el desarrollo efectivo de la vida de los ciudadanos"*^[21].

Por ello, el compromiso de defender la vida como bien constitucionalmente protegido, es un deber indispensable para las autoridades públicas que se encuentra primordialmente en cabeza del Estado^[22].

Es así, que la órbita del derecho fundamental a la vida se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento para el Estado: en primer lugar, el deber de respetarla y, en segunda medida, la obligación de protegerla. Esta situación conlleva a que las autoridades públicas estén doblemente obligadas, a no vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceros lo afecten^[23].

(...).

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la amenaza contra los derechos como "una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla"^[23]. Así se han establecido criterios de apreciación de los hechos que demandan la intervención del Estado, con el fin de establecer si existe grave peligro:

"La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve

peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos."^[26] (...) subraya fuera de texto.

4.4. Requisito de procedencia de la acción de tutela.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En el mismo sentido, la **Sentencia T-1008 de 2012**, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Ulteriormente, en **Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, la misma Corte estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que **se consideran amenazados o vulnerados**, el **afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela**. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, **no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Sin embargo, en consideración a lo dispuesto en los Artículos 86 Superior y 6º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente esta acción constitucional. En principio cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y cuando *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*.

4.5. Procedencia excepcional de la tutela para la protección de derechos colectivos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la **acción de tutela y a las acciones populares**.

En este sentido, el Artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular - regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de **los derechos e intereses colectivos**.

De manera enunciativa, la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472 de 1998), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente**, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

En punto de la distinción de la acción de tutela y la popular, como de la posibilidad de conocer de la protección de intereses colectivos en el marco de acción de Tutela, tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente (A-197/2007):

“En resumen, las acciones populares son de carácter público, tienen también un propósito preventivo, es decir, no es necesario que al momento de iniciarla exista un daño consumado sobre el interés protegido y, la protección de esta acción constitucional, se dirige a derechos o intereses colectivos. Vale aclarar, que estos derechos se caracterizan porque se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas^[8].

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tendrá acción de tutela....

De esta figura constitucional, se ha manifestado que es una acción subjetiva de **carácter estrictamente personal y concreto**, cuyo titular es únicamente la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente, por quien actúe a su nombre, o por intermedio del defensor del pueblo o de un personero municipal o distrital, en los casos establecidos en el Decreto 2591 de 1991^[9].

Como ya se mencionó, a través de la acción de tutela se persigue la protección de los derechos fundamentales, entendidos éstos, desde el punto de vista jurídico, como aquellos que son inherentes al ser humano, que pertenecen a su esencia, a su naturaleza. Es más, el artículo 6, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en principio, esta acción no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos de aquella índole, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. En ese sentido, la doctrina constitucional ha entendido que si además de los intereses meramente colectivos, por las mismas causas, se encuentran comprometidos o en peligro derechos de las personas individualmente consideradas, procede la tutela para garantizarlos^[10].

Sea lo primero, aclarar que lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo. Es decir, si los derechos vulnerados están en cabeza de una

persona individualizable o identificable, o por el contrario, en cabeza de una colectividad o un numero plural de personas no identificables.

En efecto, la Corte constitucional ha sostenido que **un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas. Así, el derecho que le asiste a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas**; contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado **por una persona**[11]. En este sentido se debe tener en cuenta, para efectos de la distinción entre ambos derechos, no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinatario de la orden de hacer o de no hacer y aún de la restitución. Es decir, cuando la prestación obligacional que va ínsita en la sentencia que **protege el derecho no se puede dividir y por tanto, beneficia de “manera unitaria a toda la colectividad”, se está en presencia de una acción popular**; por el contrario, cuando las resultas de la sentencia son divisibles y apropiables individualmente, se está en presencia de una acción de grupo o de una individual. – se destaca

Sin embargo se destaca a modo ilustrativo que hoy día no es posible, en sede de tutela, ordenar la transmutación de la acción al trámite de las acciones populares, pues el accionante obligatoriamente debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a este medio de defensa de los derechos colectivos.

4.6. Caso en concreto

En el caso objeto de estudio, se advierte que OLGA LUCIA ACEVEDO CARDOZO acudió a la acción de tutela con el fin de que amparen derechos fundamentales de las personas que asistan al evento programado el día 11 de mayo de 2019 en el Estadio Olímpico de Sogamoso, ante el posible deterioro del escenario deportivo y su riesgo de colapso, sin que acredite o pruebe por parte de la actora un presunto perjuicio personal¹.

No obstante aunque sería necesario entrar a estudiar la procedencia de esta mecanismo constitucional, el Despacho advierte que el motivo que generó la controversia que hoy concita la atención ya se llevó a cabo, esto es el día 11 de mayo del cursante año, sin que se tenga noticia de afectación o vulneración a derechos fundamentales de la accionante o de los asistentes al concierto, configurándose con ello la figura de carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones incoadas.

Sobre este particular, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un **hecho superado**.

Al respecto la citada Corporación en Sentencia T-085 de 2018 puntualizó:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

¹ Sentencia T-420 de 2018 “(...) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo (...)”

específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Así las cosas, en el asunto bajo examen, se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

En efecto, como se infiere del libelo genitor y de las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas, el evento se realizó el día 11 de mayo de 2019, previo a las trabajos tendientes al aseguramiento del conglomerado de personas que hicieron presencia en el Estadio Olímpico el Sol (artistas, personal logística y público en general), tal como fuese solicitado por este Juzgado en la medida preventiva ordenada en auto de fecha 8 de mayo de 2019 (fl.12) y su complementación (fl.107) más las acciones preventivas llevadas a cabo por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo dentro del Plan de Contingencia para el “*Súper Concierto 2019 TIGRES DEL NORTE*”. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este operador judicial, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

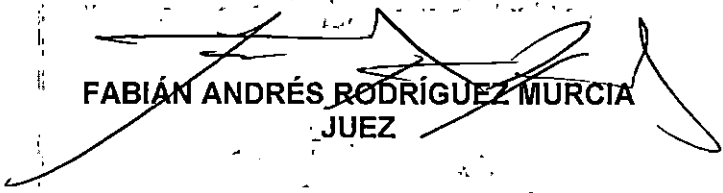
Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo referente a los derechos fundamentales incoados por la señora OLGA LUCIA ACEVEDO CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Si esta Sentencia no es apelada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

